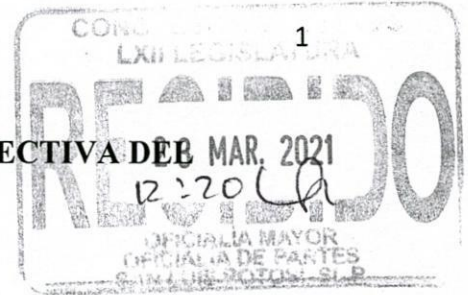




(4)
00010120



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL 25 MAR. 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE PARLAMENTARIOS

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar la fracción IV del artículo 2º de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado mexicano debe de proveer, entre otras cosas, el bienestar de los ciudadanos para ello, se deben crear políticas públicas que beneficien a la ciudadanía. Ante ello, el artículo 4º de la Constitución Federal señala con claridad que todo ciudadano tiene derecho a la salud y a la cultura física y el deporte, entre otras cosas.

Son múltiples los beneficios de la práctica del deporte, como el beneficio físico ya que se puede reducir la grasa corporal y quemar calorías, mejorar la condición física, previene enfermedades cardiovasculares; beneficio psicológicos ya que se reduce el estrés y mejora la relajación, eleva el autoestima, así como mejora las funciones cognitivas y de memoria; y beneficios sociales ya que fortalece los lazos afectivos y se mejora la integración y las relaciones sociales.

Como se puede apreciar, la práctica de algún deporte o actividad de esparcimiento propicia que la niñez y juventud tenga la capacidad de asociarse, respetar al amigo o compañero, orden y disciplina, además, del bien que en su cuerpo representa.

La práctica del deporte o actividad física ayuda, además, a canalizar el tiempo libre de las personas para de malas compañías que puedan inducir en alguna conducta punible, o bien, caer en vicios como el alcoholismo, tabaquismos o alguna sustancia psicoactiva.¹

Por ello, la presente reforma está encaminada a que una de las finalidades de la cultura física y el deporte prevenga las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas; además que dicho sea de paso, se estaría armonizando la ley estatal con la federal (Ley General de Cultura Física y Deporte), ya que dicha modificación fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los</p>

¹ Artículo 2º fracciones III, XIX y XX de la LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: III. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico; XIX. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol; XX. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco.

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcfd/LGCFD_ref05_11dic19.pdf

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>V. a X. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2º de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I. a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, **así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;**

V. a X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E



Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2021

00010120